



CEU

*Universidad
San Pablo*

REGLAMENTO 1/2022 DE LA UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU PARA EL RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS EN GRADOS Y MÁSTERES UNIVERSITARIOS

Aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el 6 de abril de 2022 y por el Patronato en su sesión de 30 de abril de 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al objeto de favorecer la movilidad de los estudiantes, tanto a escala nacional como internacional y en el seno de la propia Universidad, teniendo en cuenta las diferentes enseñanzas que configuran la Educación Superior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del *Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad*, la Universidad San Pablo-CEU adapta su normativa sobre el sistema de *reconocimiento y transferencia* de créditos, para su aplicación en todos sus Centros, recogiendo, además de los criterios generales que sobre el particular establece el Real Decreto mencionado, lo dispuesto por el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, de reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

CAPÍTULO I. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Artículo 1. Concepto y actividades sujetas a reconocimiento

1. El reconocimiento de créditos supone la aceptación por la Universidad de los créditos ECTS que, habiendo sido obtenidos en enseñanzas oficiales que constituyen la Educación Superior, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.
2. Podrán ser objeto de reconocimiento en enseñanzas oficiales de grado los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales, en enseñanzas artísticas superiores, en la formación profesional de grado superior, en enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado superior y en las enseñanzas deportivas de grado superior, así como en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
3. La experiencia laboral y profesional o la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias, y de cooperación, podrán ser también reconocidas en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, en los términos establecidos en el presente Reglamento.
4. En todo caso, no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y máster.

Artículo 2. Del reconocimiento de créditos en las enseñanzas oficiales de grado obtenidos en otras enseñanzas oficiales de grado

1. El reconocimiento de créditos en las enseñanzas universitarias oficiales de grado obtenidos en otras enseñanzas universitarias oficiales de grado se ajustará en la Universidad San Pablo-CEU a las siguientes reglas básicas:

a) Serán objeto de reconocimiento hasta la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos del mismo ámbito de conocimiento. A estos efectos, este Reglamento incorpora un ANEXO en el que se relacionan los ámbitos del conocimiento en los cuáles inscribir los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster.

b) Serán objeto de reconocimiento los créditos del resto de materias y asignaturas entre títulos del mismo ámbito de conocimiento o de ámbitos diferentes, siempre atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer con las existentes en el plan de estudios del título al que se quiere acceder.

2. En el supuesto a) del número 1 de este artículo, el Decano o Director de cada centro decidirá, a solicitud del estudiante, a qué materias del título de destino se imputan los créditos de formación básica superados en el título de origen. El número de créditos superados en el título de origen coincidirá, en todo caso, con el de los reconocidos en el de destino.

3. Al objeto de facilitar el procedimiento de reconocimiento automático en las Secretarías Académicas de cada Centro, los órganos competentes de la Universidad adoptarán y mantendrán actualizadas tablas de reconocimiento para las materias previamente cursadas, en aquellos títulos y universidades que más frecuentemente se soliciten.

Artículo 3. Del reconocimiento de créditos a partir de experiencia laboral y profesional y de enseñanzas universitarias no oficiales

1. La acreditación de la experiencia profesional y laboral podrá ser reconocida como créditos académicos utilizados para obtener un título de carácter oficial. Esta opción podrá darse cuando esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial.

2. De igual modo, podrán ser reconocidos los créditos superados y cursados en estudios universitarios propios de las universidades o de otros estudios superiores oficiales. Para llevar a cabo el reconocimiento, deberán establecerse

los criterios de equiparación con las materias o asignaturas de las titulaciones universitarias no oficiales a reconocer.

3. En todo caso, el volumen de créditos reconocibles a partir de la experiencia profesional o laboral o aquellos procedentes de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente) no podrá superar, globalmente, el 15 por ciento del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener.

4. El reconocimiento de créditos por experiencia profesional y laboral, así como de créditos superados y cursados en estudios universitarios propios de las universidades, no incorporará calificación de los mismos, por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

Artículo 4. Del reconocimiento de créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación

1. Será objeto de reconocimiento la participación del estudiantado en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil, que conjuntamente equivaldrá a, como mínimo, seis créditos. De igual forma, podrán ser objeto de reconocimiento otras actividades académicas que con carácter docente organice la universidad.

2. En ningún caso podrán suponer la totalidad de los créditos objeto del reconocimiento establecido en este artículo, más del 10 por ciento del total de créditos del plan de estudios.

Artículo 5. Órgano competente y plazos para el reconocimiento de créditos

1. El órgano encargado del reconocimiento de créditos será el Decano de la Facultad y el Director de Escuela o Centro correspondiente.

2. Las solicitudes de reconocimiento serán tramitadas en cada Facultad/Escuela/Centro por los responsables de reconocimiento, quienes actuarán por delegación de aquel, y emitirán el correspondiente informe de reconocimiento.

3. La resolución del Decano o Director será comunicada al alumno por las Secretarías Académicas de los centros de la Universidad, una vez que cuenten con el preceptivo visto bueno por escrito de aquel autorizando la solicitud.

4. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud por el alumno.

Artículo 6. De los planes de estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de carácter oficial

1. Las respectivas memorias de los planes de estudios de las enseñanzas de carácter oficial, sometidas a verificación, establecerán los criterios aplicables sobre reconocimiento de créditos a partir de la superación de enseñanzas universitarias oficiales o no oficiales, experiencia profesional o laboral, participación en actividades culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias o de cooperación, así como en otras actividades académicas que con carácter docente organice la Universidad.
2. Los criterios a los que se refiere el apartado anterior deberán sujetarse a las directrices establecidas en este Reglamento.

Artículo 7. Del reconocimiento de créditos de grado obtenidos en enseñanzas artísticas superiores, en formación profesional de grado superior, en enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado superior y en las enseñanzas deportivas de grado superior

1. Las relaciones directas de los títulos universitarios de grado con los títulos de graduado en enseñanzas artísticas, de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, y de técnico deportivo superior, se concretarán mediante un acuerdo entre la Universidad y la Administración educativa correspondiente.
2. En el caso de la suscripción de un convenio entre un centro de formación profesional de grado superior y un centro universitario, aprobado por el órgano de gobierno de la Universidad y el Departamento competente en materia de formación profesional de la Comunidad Autónoma, la proporción de créditos reconocibles en un título universitario oficial de Grado podrá ser de hasta el 25 por ciento de la carga crediticia total de dicho título.
3. El reconocimiento de estudios se realizará teniendo en cuenta la adecuación de competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje entre las materias conducentes a la obtención de títulos de grado y los módulos o materias del correspondiente título de enseñanzas artísticas superiores, de técnico superior o de técnico deportivo superior.

Artículo 8. Del reconocimiento de créditos de grado obtenidos en títulos oficiales correspondientes a anteriores ordenaciones

Si se trata de títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación, el sistema de reconocimiento para acceder a las enseñanzas conducentes a un título de grado deberá respetar las reglas básicas

especificadas en la disposición adicional primera del *Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad*. En consecuencia, las personas que posean un título oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, y deseen acceder a enseñanzas oficiales de Grado, podrán conseguir el reconocimiento de créditos que proceda en términos académicos, según lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 9. Del reconocimiento en las enseñanzas universitarias oficiales de máster de los créditos obtenidos en títulos oficiales correspondientes a anteriores ordenaciones

Las personas que posean un título oficial español de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero podrán acceder a enseñanzas de Máster Universitario. En este caso, si procediera, podrían reconocerse créditos con relación a los conocimientos, competencias y habilidades aprendidas en los títulos precedentes y su adecuación con el plan de estudios del Máster Universitario correspondiente al que se pretenda acceder.

Artículo 10. Del reconocimiento de créditos de los estudiantes que hubiesen iniciado grados de 240 créditos que se vayan a extinguir

Los estudiantes que no hayan obtenido el título de 240 créditos una vez agotadas todas las convocatorias que les sean ofrecidas con arreglo a la Ley tendrán derecho al reconocimiento de la parte de los créditos superados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Artículo 11. Concepto y aplicación

1. La transferencia de créditos supone que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, la Universidad San Pablo-CEU incluirá la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en esta u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

2. Las transferencias de créditos en las titulaciones de grado no se computarán para la obtención del título al que se incorporan, ni se tendrán en cuenta en el baremo de la nota media de la titulación.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES AL RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Artículo 12. Efectos sobre el expediente académico del estudiante

Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursadas en cualquier Universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el Real Decreto 22/2015 de 23 de enero, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el *Reglamento 1/2017 de la Universidad San Pablo-CEU para el reconocimiento y transferencia de créditos en grados y másteres universitarios*, así como cualquier otra normativa que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Patronato de la Universidad San Pablo-CEU.

ANEXO I

Ámbitos del conocimiento

Los ámbitos del conocimiento en los cuales inscribir los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster serán los siguientes:

- Actividad física y ciencias del deporte.
- Arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil.
- Biología y genética.
- Bioquímica y biotecnología.
- Ciencias agrarias y tecnología de los alimentos.
- Ciencias biomédicas.
- Ciencias del comportamiento y psicología.
- Ciencias económicas, administración y dirección de empresas, márketing, comercio, contabilidad y turismo.
- Ciencias de la educación.
- Ciencias medioambientales y ecología.
- Ciencias sociales, trabajo social, relaciones laborales y recursos humanos, sociología, ciencia política y relaciones internacionales.
- Ciencias de la Tierra.
- Derecho y especialidades jurídicas.
- Enfermería.
- Estudios de género y estudios feministas.
- Farmacia.
- Filología, estudios clásicos, traducción y lingüística.
- Física y astronomía.
- Fisioterapia, podología, nutrición y dietética, terapia ocupacional, óptica y optometría y logopedia.
- Historia del arte y de la expresión artística, y bellas artes.
- Historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades.
- Industrias culturales: diseño, animación, cinematografía y producción audiovisual.
- Ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación.
- Ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación.
- Ingeniería informática y de sistemas.
- Ingeniería química, ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural.
- Matemáticas y estadística.
- Medicina y odontología.
- Periodismo, comunicación, publicidad y relaciones públicas.
- Química.
- Veterinaria.
- Interdisciplinar.